CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0395
Expediente Digital: TRA-00140-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-23-1377 *Fecha:* 29 JUN 202

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO UN TRÁMITE ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

A través de Resolución N° 200.15.03-0203 de fecha 09 de mayo de 2003, notificada personalmente el día 09 de Mayo de 2003, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, otorgó a la Sociedad PALMERA SANTANA LTDA con Nit 860.535.145-6, permiso de concesión de aguas superficiales para uso doméstico e industrial En beneficio de una planta extractora de aceite de Palma a desarrollarse en la vereda Caimán, Jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare.

Mediante Resolución N° 200.15.03-0204 de fecha 09 de mayo de 2003, notificada personalmente el día 09 de Mayo de 2003, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, otorgó a la Sociedad PALMERA SANTANA LTDA con Nit 860.535.145-6, permiso de Emisiones atmosféricas En beneficio de una planta extractora de aceite de Palma a desarrollarse en la vereda Caimán, Jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare.

A través de Resolución N° 500.41.09-0503 de fecha 30 de abril de 2009, notificada personalmente el día 12 de Mayo de 2009, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, otorgó a la Sociedad PALMERA SANTANA LTDA con Nit 860.535.145-6, permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas e industriales, en beneficio de una planta extractora de aceite de Palma a desarrollarse en la vereda Caimán, Jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare.

Mediante Radicado N° 0297 de fecha 26 de Marzo de 2013, la Sociedad PALMERA SANTANA LTDA con Nit 860.535.145-6, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, permiso de concesión de aguas superficiales y permiso de emisiones atmosféricas, en razón al vencimiento de los permisos otorgados inicialmente, en beneficio de una planta extractora de aceite de Palma a desarrollarse en la vereda Caimán, Jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare.

A través del Radicado N° 11692 de fecha 29 de Noviembre de 2013, la Sociedad PALMERA SANTANA LTDA con Nit 860.535.145-6, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, renovación de la Resolución N° 500.41.09-0503 de fecha 30 de abril de 2009, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimiento de Aguas residuales para uso Domestico e industrial en beneficio de una planta extractora de aceite de Palma a desarrollarse en la vereda Caimán, Jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare.

Mediante de Auto N° 500.57.13-1942 de fecha 03 de septiembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, dio inicio al trámite administrativo tendiente a evaluar una concesión de aguas superficiales y un permiso de emisiones atmosféricas

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0395
Expediente Digital: TRA-00140-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-23-1377 *Fecha:* 29 JUN 202

En beneficio de una planta extractora de aceite de Palma a desarrollarse en la vereda Caimán, Jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare.

Que producto de la visita realizada por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental el día 18 de febrero de 2014, se suscribió concepto técnico N° 500.10.1.14-0798 de fecha 11 de julio de 2014, en el cual se evaluó los permisos de concesión de aguas superficiales, permiso de Emisiones Atmosféricas y la solicitud de Renovación de del permiso de vertimientos de aguas residuales.

El anterior concepto técnico fue adoptado mediante Auto Requerimientos N° 500.57.14-2046 de fecha 14 noviembre de 2014, otorgando un termino de tres (03) meses para allegar la información complementaria de los permisos de concesión de aguas superficiales y permiso de Emisiones Atmosféricas.

Mediante radicado N° 02756 de fecha 13 marzo de 2015, la sociedad PALMERA SANTANA LTDA con Nit 860.535.145-6, dio respuesta al Auto N° 500.57.14-2046 de fecha 14 noviembre de 2014. Para continuar con el trámite para la obtención de los permisos de concesión de aguas superficiales y permiso de emisiones atmosféricas En beneficio de una planta extractora de aceite de Palma a desarrollarse en la vereda Caimán, Jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare.

Profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizaron visita técnica el día 07 de octubre de 2015, a fin de confirmar las condiciones técnicas de donde se desarrollará el proyecto teniendo como base la información presentada Mediante radicado N° 02756 de fecha 13 marzo de 2015.

Producto de la visita realizada el día 07 de octubre de 2015, Profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, suscribieron concepto técnico N° 500.10.1.16-0645 de fecha 30 de junio de 2016, en el cual se decide sobre los permisos de concesión de aguas superficiales, permiso de emisiones atmosféricas y renovación del permiso de vertimientos.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- mediante Auto N° 500.57.16-3186 de fecha 18 de noviembre de 2016, modificó de oficio el Auto de Inicio N° 500.57.13-1942 de fecha 03 de septiembre de 2013, en el sentido de incluir el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, lo cual no se encuentra conforme a la documentación anexa al expediente, en razón a que el mismo no se trata de un permiso nuevo, si no de un trámite de renovación conforme a lo solicitado en el Radicado N° 11692 de fecha 29 de Noviembre de 2013.

Mediante Radicado YO-2022-06293 de fecha 02 de Mayo de 2022, la Sociedad PALMERA SANTANA LTDA con Nit 860.535.145-6, allegó información complementaria respecto a la solicitud de renovación del Permiso de vertimientos.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la Sociedad PALMERA SANTANA LTDA con Nit 860.535.145-6, bajo el Radicado N° 0297 de fecha 26 de Marzo de 2013 y el Radicado N° 11692 de fecha 29 de Noviembre de 2013, tendiente a evaluar una solicitud de Concesión de Aguas superficiales, permiso de emisiones atmosféricas y solicitud de renovación de

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0395
Expediente Digital: TRA-00140-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-23-1377 *Fecha:* 29 JUN 202

permiso de vertimientos, en beneficio de una planta extractora de aceite de Palma a desarrollarse en la vereda Calmán, Jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare.

Que con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación de la Subdirección Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, evalúen los documentos allegados por el peticionario y en consecuencia emitan el correspondiente concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negal las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0395
Expediente Digital: TRA-00140-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-23-1377 *Fecha:* 29 JUN 202

en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

RESPECTO AL PERMISO DE VERTIMIENTO

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Título 3, Sección1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento. Que en su Artículo 2.2.3.3.5.2. Ibidem, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:
(...)

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0395
Expediente Digital: TRA-00140-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-23-1377 *Fecha:* 29 JUN 202

18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 1°. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*
Parágrafo 2°. *Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Subterráneas.*
Parágrafo 3°. *Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Parágrafo 4°. *Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos."*

Que una vez realizando un análisis al expediente No. 97-0395 y en virtud del principio de eficacia, el cual establece que las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y para tal efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones y sanearan de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa Esta Corporación en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Política y la Ley y en cumplimiento de sus deberes, y una vez revisando el procedimiento realizado a las solicitudes presentadas por la Sociedad PALMERA SANTANA LTDA con Nit 860.535.145-6, para la obtención de los permisos de Concesión de Aguas Superficiales y permiso de Emisiones Atmosféricas, junto a la solicitud de Renovación del Permiso de vertimientos de Aguas Residuales otorgado mediante Resolución N° 500.41.09-0503 del 30 de abril de 2009, se observa fue surtido su trámite respecto a la solicitud de renovación del permiso de vertimientos sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, como se expondrá a continuación:

Mediante Auto N° 500.57.13-1942 de fecha 03 de septiembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, dio inicio al trámite administrativo dirigido a evaluar la obtención de los permisos de Concesión de Aguas Superficiales y permiso de Emisiones Atmosféricas, omitiéndose la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, el cual a pesar de no haberse iniciado formalmente fue evaluado mediante los conceptos técnicos N° 500.10.1.14-0798 de fecha 11 de julio de 2014 y N° 500.10.1.16-0645 de fecha 30 de junio de 2016, proferidos por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación.

Que mediante Auto N° 500.57.16-3186 de fecha 18 de noviembre de 2016, posterior a la expedición de los conceptos técnicos, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0395
Expediente Digital: TRA-00140-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-23-1377 *Fecha:* 29 JUN 2023

CORPORINOQUIA-, modificó de oficio el Auto de Inicio N° 500.57.13-1942 de fecha 03 de septiembre de 2013, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO:*** *Modificar el Artículo Primero del Auto N° 500.57.13-1942 de fecha 03 de septiembre de 2013, en el sentido de incluir la solicitud del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, otorgado mediante Resolución N° 500.41.09-0503 de fecha 30 de abril de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:*
>
> > ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Iniciar el tramite efectuado por el representante legal de la Sociedad PALMERA SANTANA LTDA, tendiente a que se evalúen las solicitudes para obtener un permiso de emisiones atmosféricas, concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos para la planta extractora de aceite de palma a desarrollarse en la vereda el caiman, jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare"*

Incluyendo el permiso de vertimientos como un procedimiento nuevo y no de renovación como fue solicitado por la Sociedad PALMERA SANTANA LTDA, mediante radicado N° 11692 de fecha 29 de Noviembre de 2013 y el cual se encontraba en término conforme a la información contenida dentro del expediente N° 97-0395.

Así las cosas, La Ley 1437 de 2011 – CPACA, establece en su capitulo I, artículo 41. la figura de la Corrección de irregularidades:

> *ARTÍCULO 41.* ***Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.*** *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

La cual, busca que las decisiones adoptadas por la administración logren su finalidad, otorgando la posibilidad de corregir en cualquier momento aquellas decisiones que puedan derivar en nulidades de la actuación administrativa.

Así las cosas, con el objetivo de subsanar las irregularidades presentadas en la actuación administrativa, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, procederá a dejar sin efectos el Auto N° 500.57.16-3186 de fecha 18 de noviembre de 2016 el cual modificó de oficio el Auto de Inicio N° 500.57.13-1942 de fecha 03 de septiembre de 2013, y en consecuencia se procederá a dar inicio al trámite para la evaluación de la solicitud de Renovación del Permiso de Vertimientos de Aguas residuales domesticas e industriales otorgado mediante Resolución N° 200.41.09-0503 de fecha 30 de abril de 2009, en beneficio de una planta extractora de aceite de Palma a desarrollarse en la vereda Caimán, Jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos el Auto N° 500.57.16-3186 de fecha 18 de noviembre de 2016 el cual modificó de oficio el Auto de Inicio N° 500.57.13-1942 de fecha 03 de septiembre de 2013, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0395
Expediente Digital: TRA-00140-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-23-1377 *Fecha:* 29 JUN 202

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental solicitado por la sociedad PALMERA SANTANA LTDA con Nit 860.535.145-6, bajo el radicado N° 11692 de fecha 29 de Noviembre de 2013, tendiente a evaluar la solicitud de Renovación del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas e industriales otorgado mediante Resolución N° 200.41.09-0503 de fecha 30 de abril de 2009, en beneficio de una planta extractora de aceite de Palma ubicada en la vereda Caimán, Jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare.

ARTICULO TERCERO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por el peticionario, la sociedad PALMERA SANTANA LTDA con Nit 860.535.145-6, por parte de personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar visita de verificación y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO CUARTO: Si dentro del trámite Ambiental tendiente de evaluación de la renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución N° 200.41.09-0503 de fecha 30 de abril de 2009 se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario, deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada.

PARÁGRAFO: Allegada la información requerida o vencido el término de requerimiento de información, se deberá continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad PALMERA SANTANA LTDA con Nit 860.535.145-6 o a quien designe legalmente para tal fin, a los correos electrónicos ambiental@palmerassantana.com.co – psantana@palmerassantana.com.co – c.convers@palmerassantana.com.co y/o en la dirección física Carrera 17 N 93-82 Oficina 406 de Bogotá, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Articulo 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99/93.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0395
Expediente Digital: TRA-00140-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-23-1377 *Fecha:* 29 JUN 2023

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión: *Luis Fernando Pardo Vanegas*
Profesional Jurídico SCCA
CPSP 120.12.13.23-075 de 2023

Proyectó: *Jair Samuel Pardoso Gaona*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23-176 de 2023
Fecha de proyección: 14/06/2023